

ACUERDO PLENARIO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/2/2018.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

PROBABLE INFRACTOR: FELIPE
LASCANO RESÉNDIZ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de febrero de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para acordar, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/2/2018**, formado con motivo de la denuncia presentada por el partido político MORENA, en contra del ciudadano Felipe Lascano Resendiz, por presuntas infracciones a disposiciones electorales.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el quejoso realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México. El dos de enero, el representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo Distrital Número 21 con cabecera en Ecatepec, Estado de México, presentó escrito de queja por la presunta infracción a disposiciones electorales².

2. Acuerdo de radicación. Mediante proveído de fecha tres de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

² Documento que obra a fojas 9 a 14 del expediente.

México ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/ECA/MORENA/FLR/001/2018/01**; asimismo, se reservó la admisión de la queja, en tanto contara con los elementos probatorios suficientes para dictaminar lo conducente, por lo que ordenó diligencias de investigación³.

3. Admisión de la queja. Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local acordó la admisión de la queja, ordenó correr traslado y emplazar al probable infractor, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de enero, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del código comicial local y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, a la cual compareció únicamente el quejoso.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veintiséis de enero, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/0628/2018⁴, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente **PES/ECA/MORENA/FLR/001/2018/01**; así como, el informe circunstanciado.

6. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha seis de febrero, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, bajo el número de clave **PES/2/2018**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el

³ Diligencias que obran a fojas 39 a 40 del expediente.

⁴ Documento que obra a fojas 1 a 6 del expediente.

expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por el denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia **11/99**, con rubro "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*"⁵.

SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento. A juicio de este Tribunal Electoral, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, es improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 406, 408, fracción I, 482 y 483, párrafo segundo y quinto fracción II del Código Electoral del Estado de México, por las razones siguientes:

Los artículos 482 y 483, párrafo segundo del Código Electoral local, disponen:

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Artículo 482. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 483. ...

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

...

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

II. los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

[...]

De lo anterior, se advierte que el Procedimiento Especial Sancionador es instruido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, cuando las conductas denunciadas:

- Contravengan normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- Violen lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
- Se trate de propaganda calumniosa.

En ese orden de ideas, del escrito de queja se desprende que el partido político MORENA hizo del conocimiento de la autoridad

administrativa que ciudadano Felipe Lascano Reséndiz, aspirante a candidato independiente a Diputado Local, no cumple con el requisito establecido en el párrafo último de la Base Segunda «...de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 o, miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018», puesto que a decir del quejoso, dicha base le obliga al denunciado a no estar afiliado a un partido político, o en su caso, haber renunciado a su militancia con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro; de igual forma, el quejoso señala que el aspirante denunciado se encuentra afiliado al Partido Revolucionario Institucional desde el ocho de marzo de dos mil catorce, por lo que se le debe negar el registro como aspirante a candidato independiente a Diputado Local, al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 118 del Código Electoral local, así como el último párrafo de la base Segunda de la referida convocatoria.

En ese tenor, se desprende que la pretensión del promovente es que la autoridad administrativa electoral, le *niegue* el registro que le fue otorgado a Felipe Lascano Reséndiz mediante el «ACUERDO NÚMERO 4», denominado: «POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN Y SE OTORGA LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A EL C. FELIPE LASCANO RESENDIZ EN EL DISTRITO NÚMERO 21, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE TERCERA DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO

DE MÉXICO QUE SE INTERESE EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA POSTULARSE A LOS CARGOS DE DIPUTADO, A LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021; POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL 1 DE JULIO DE 2018.»), aprobado por el Consejo Distrital Electoral No. 21, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; **lo anterior, porque a su decir, el aspirante a candidato denunciado incumple con lo establecido en el último párrafo de la base segunda de la convocatoria precitada y en el artículo 118 del código comicial local**, luego entonces, es este acto el que el promovente pretende sea revocado.

Por tanto, a juicio de este Tribunal Electoral, la vía procedente para impugnar dicho acto es a través del Recurso de Revisión previsto en los artículos 406, fracción I y 408, fracción I del Código de la materia.

Lo anterior es así, pues en los antes mencionados preceptos se establece en forma general que, en la etapa de los actos preparatorios de la elección, procede el recurso de revisión contra los actos, omisiones y resoluciones de los consejos o juntas, distritales o municipales, el cual podrá ser interpuesto por **partidos políticos**, coaliciones o candidatos independientes.

En ese contexto, atendiendo a la naturaleza del acto, es decir, que el registro de aspirante a candidato independiente deviene de un acuerdo, aprobado por el Consejo Distrital No. 21 con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, de ahí que si el promovente puso en conocimiento de la autoridad administrativa que Felipe Lascano Reséndiz no cumple con uno de los requisitos de la convocatoria para ser aspirante a

candidato independiente, por tener el carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, y que debió haberse separado de dicho partido político tres años antes al momento de solicitar su registro, resulta improcedente la vía intentada por el quejoso, atento a que los hechos narrados en el escrito de denuncia no encuadran en alguno de los supuestos previstos para el Procedimiento Especial Sancionador, y lo procedente es reencauzarlo a recurso de revisión, de conformidad con los artículos 406, fracción I y 408, fracción I del Código electoral local.

Lo anterior, sin pasar por alto que el error en la designación en la vía, no conduce a desechar de plano su demanda. Dicho criterio tiene sustento en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.*"⁶

Por lo que, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena reencauzar el Procedimiento Especial Sancionador de mérito a Recurso de Revisión.**

Ello para que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en plenitud de atribuciones, analice el caso, a fin de que en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, resuelva el medio de impugnación. Lo anterior en razón de que el actor se agravia del incumplimiento de uno de los requisitos de la convocatoria de un aspirante a candidato a Diputado Local, por tener la calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional.

⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Asimismo, se vincula al Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que lleve a cabo la publicidad del medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo establecido en el artículo 422 del Código comicial local, para lo cuál remítase copia certificada del escrito de demanda al citado Consejo Distrital, cumplido lo anterior, deberá remitir de forma inmediata las constancias al Consejo General del Instituto local e informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Igualmente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a este acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el Procedimiento Especial Sancionador promovido por el partido político MORENA.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el partido político MORENA a la vía de **RECURSO DE REVISIÓN**, cuya competencia corresponde al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, quien deberá dar cumplimiento al presente acuerdo en términos del Considerando Segundo.

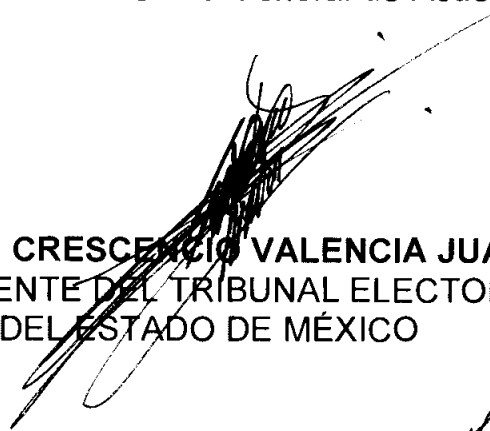
TERCERO. Se **vincula** al Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones lleve a cabo el cumplimiento del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, personalmente el presente acuerdo en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del

Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

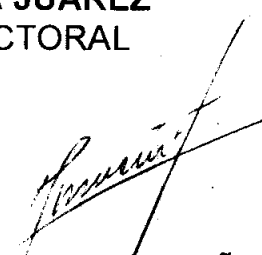
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO




**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS